



ORDENANZA N° 6

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley /1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 en relación con los arts. 100 a 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en su redacción dada por la dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios), este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan.”

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de la declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento de la imposición.

2.- El hecho imponible se produce por el solo hecho de la realización de las mencionadas construcciones, instalaciones u obras, independientemente de que se haya obtenido la licencia urbanística, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Tarazona.

Artículo 3.- ACTOS SUJETOS.-

Están sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior y en concreto:

- A) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- B) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- C) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- D) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos, su modificación o ampliación.



- E) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras de ejecución en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- F) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- G) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- H) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- I) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- J) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- K) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas sujetos a licencia municipal.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble en el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES. -

A) EXENCIONES

Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

B) BONIFICACIONES

1) BONIFICACIÓN A FAVOR DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS QUE SEAN DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, CULTURALES, HISTÓRICO ARTÍSTICAS O DE FOMENTO DEL EMPLEO



Se establecen las siguientes bonificaciones a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.1) POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, CULTURALES, HISTORICO ARTÍSTICAS:

BONIFICACION	OBRAS	IMPORTE MAXIMO DE BONIFICACION
95 %	Todas las obras e instalaciones que constituyan el hecho imponible de este Impuesto, que se realicen en edificios situados en el conjunto histórico de Tarazona y tengan un presupuesto de ejecución material superior a 4.000 €.	15.000,00 €
75 %	Rehabilitación y acondicionamiento total o parcial de edificios por parte de las Administraciones públicas, tales como los destinados a hospitales, residencias de personas mayores, centros de enseñanza reglada, teatros, museos, entre otros.	15.000,00 €

CONDICIONES

- La petición deberá realizarse junto con la solicitud de la tramitación del Título habilitante de naturaleza urbanística o, como máximo, transcurridos 10 días naturales desde la entrada de la solicitud inicial en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Tarazona. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que se acredite estar incursos en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida, en su caso, la licencia de obras, ni cuando se solicite transcurrido el plazo de 10 días indicado anteriormente.

- Al realizar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se aplicará provisionalmente la bonificación solicitada.

- Si la Administración municipal denegara la aprobación de la bonificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en los supuestos anteriores, exigirá de los sujetos pasivos la parte de impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.

1.2) POR FOMENTO DE EMPLEO:

Para la concesión de estas bonificaciones para proyectos de iniciativa privada se tomará, especialmente, en consideración el número de empleos que está previsto generar con la actividad económica a desarrollar una vez finalizada la obra o instalación para la que se solicita licencia, con la siguiente escala:

- Hasta 10 empleos: 20 % de bonificación
- De 11 a 25 empleos: 30 % de bonificación.
- De 26 a 50 empleos: 40% de bonificación.



Mas de 50 empleos: 50 % de bonificación.

CONDICIONES:

Para el cómputo de los empleos se considerarán los contratos de trabajo a tiempo completo, en caso de contratos a tiempo parcial se considerarán como un empleo cuando su suma sea equivalente a una jornada completa.

A la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística se abonará el importe íntegro de la autoliquidación practicada. La solicitud de la bonificación prevista se acompañará de la justificación del volumen de empleo a crear con el proyecto, indicando la naturaleza de los contratos a suscribir y las características de los trabajadores.

El empleo creado deberá mantenerse en cada uno de los tres años siguientes al de inicio de la actividad, por lo que, transcurrido dicho plazo, el solicitante presentará toda la documentación justificativa, y se procederá al reintegro del importe bonificado.

No obstante lo anterior, en el caso de que se presentare aval bancario suficiente, en garantía del importe bonificado, al realizar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se aplicará provisionalmente la bonificación solicitada.

En caso de no otorgarse la bonificación o no cumplirse con la creación de empleo prevista, la liquidación definitiva del Impuesto se realizará sin la bonificación reconocida inicialmente o aplicando el porcentaje correspondiente al empleo creado efectivamente. Para el cumplimiento de esta previsión el obligado tributario presentará la documentación justificativa y que sea requerida por el Servicio de Tesorería.

2) BONIFICACION POR INCORPORACION DE SISTEMAS PARA EL APROVECHAMIENTO ELECTRICO DE LA ENERGIA SOLAR PARA AUTOCONSUMO.

Se establece una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de energía incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

CONDICIONES

Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto de aquella parte del coste de construcciones, instalaciones u obras cuyo objeto específico sea el sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, debiendo figurar convenientemente desglosada en el proyecto. Al realizar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se aplicará provisionalmente la bonificación solicitada.

Podrá ser aplicable tanto a las obras en viviendas como a las obras en inmuebles destinados a actividades empresariales, profesionales, agrícolas y ganaderas.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación de la siguiente documentación:

1. Proyecto técnico, en su caso, o Memoria técnica de la instalación.
2. Documento de homologación de los colectores realizada por la Administración competente o entidades autorizadas.



3. Certificado de montaje, en su caso, y certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Aragón.
4. Certificado final de obras, en caso de que sea obligatorio por normativa.
5. Factura o certificado del coste de la instalación y justificante de pago.

Los parámetros serán: Que la potencia total de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo no sea inferior a 1,5 kW ni superior a 100 kW.

La petición de bonificación deberá realizarse junto con la solicitud de la tramitación del Título habilitante de naturaleza urbanística o, como máximo, transcurridos 10 días naturales desde la entrada de la solicitud inicial en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Tarazona. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que se acredite estar incursos en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida, en su caso, la licencia de obras o soliciten su aplicación transcurrido el plazo de 10 días indicado anteriormente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia, ni cuando se trate de inmuebles en situación de fuera de ordenación o no legalizados-

3) BONIFICACION OBRAS QUE FAVOREZCAN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y HABITABILIDAD.

Se establece una bonificación del 90 por ciento, previa solicitud del sujeto pasivo, a favor de las construcciones, instalaciones u obras, con destino a uso residencial, que favorezcan las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas.

CONDICIONES

Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto aquella parte del coste de construcciones, instalaciones u obras cuyo objeto específico sea la adaptación o supresión de barreras arquitectónicas y sobre el presupuesto único relativo a las mismas. Al realizar la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se aplicará provisionalmente la bonificación solicitada.

Asimismo, esta bonificación se aplicará exclusivamente en relación con aquellos inmuebles respecto de los cuales no hubieren sido todavía de aplicación las prescripciones contenidas en la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, o cuando sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia, ni cuando se trate de inmuebles en situación de fuera de ordenación o no legalizados.

La petición de bonificación deberá realizarse junto con la solicitud de la tramitación del Título habilitante de naturaleza urbanística o, como máximo, transcurridos 10 días naturales desde la entrada de la solicitud inicial en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Tarazona. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida, en su caso, la licencia de obras o soliciten su aplicación transcurrido el plazo de 10 días indicado anteriormente.

Para la concesión de cualquiera de las bonificaciones anteriores será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión de beneficio fiscal alguno sin acreditar esta circunstancia previamente.



Las bonificaciones establecidas en el presente artículo NO son aplicables simultáneamente, de tal forma que la aplicación de una de ellas excluye la aplicación del resto.

En caso de Comunidades de Propietarios en inmuebles sujetos al régimen de división horizontal, la solicitud de concesión de bonificación se realizará de forma colectiva, por todos los interesados por sí, o mediante representante, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio válido en Derecho. En la solicitud se acompañará relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos.

En el caso de solicitudes de bonificaciones en Comunidades de Propietarios donde no exista división horizontal o no se haya constituido formalmente la Comunidad de Propietarios, la bonificación se aplicará a cada propietario en función de su aportación a la financiación de la obra, para lo que deberán presentar los documentos que acrediten el pago por cada uno de los propietarios.

Si comprobada la ejecución de las obras, no se hubieren realizado conforme la solicitud o declaración presentada que sirvió de base para la concesión de bonificación, se exigirá de los sujetos pasivos la parte de impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.

No existirá derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- TIPO DE GRAVAMEN.-

El tipo de gravamen será del 3,59% de la Base imponible.

Artículo 8.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9.- DEVENGO.-



El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o se haya realizado la comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 10.- GESTION DEL IMPUESTO.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material que figure en la documentación técnica presentada por los interesados conforme a la legislación vigente; en caso de imposibilidad de obtener un importe cierto o de detectar irregularidades o falsedades en la documentación técnica aportada, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste de ejecución material estimado que resulte de la aplicación de los módulos de valoración generalmente establecidos.

2.- En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas (declaración responsable o comunicación previa) en los supuestos previstos en el Anexo I de la Ordenanza Municipal reguladora de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística y en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios o, en su caso, legislación aplicable en vigor, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro del impuesto; el ingreso de la cuota tributaria se efectuará en el momento de efectuar la actuación comunicada de que se trate (declaración responsable o comunicación previa).

3.- A la vista de las construcciones o instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a la que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- INSPECCION Y RECAUDACION.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

INCORPORADA ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN EL BOPZ DE FECHA 19/10/2023.